



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 429 00			
ACCIONANTE	Yorleidis Pedroza Zaenz	C.C. No.	1.001.805.771
ACCIONADA	Fonvivienda y DPS		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar a las entidades accionadas dar respuesta a la petición radicada ante Fonvivienda el 22 de julio de 2021 y el 21 de julio de 2021 ante el DPS.		

I. ANTECEDENTES

La señora **YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto las entidades accionadas se han negado a dar respuesta a la petición elevada el 22 de julio de 2021 y el 21 de julio de 2021 respectivamente.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La accionante radicó derecho de petición el 22 de julio de 2021 ante Fonvivienda y el 21 de julio de 2021 ante el DPS.
- 1.2 A la fecha de presentación de la acción de tutela las entidades accionadas no han dado respuesta a la solicitud.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta del DPS.

Remitió respuesta al correo electrónico del Despacho, en la cual indicó que mediante oficio con radicado No. S-2021-3000-274440 del 2 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico indicada por ésta en la petición. Así mismo, *"por carecer de competencia y conforme dispone la ley 1755 DE 2015, artículo 21 (funcionario sin competencia), mediante comunicación con radicado N° S-2021-2002-250309 de julio 29 de 2021, PROSPERIDAD SOCIAL remitió la petición a las entidades competentes (FONVIVIENDA, UARIV y Secretaría Distrital del Hábitat)".* Tal comunicación fue remitida al correo electrónico de las entidades competentes para dar trámite a la petición, informando tal situación a la accionante.

2.2 Respuesta de Fonvivienda.

Dentro del término concedido la entidad accionada guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de las accionadas al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo las solicitudes radicadas 22 de julio de 2021 ante Fonvivienda y el 21 de julio de 2021 ante el DPS.



III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

“Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso sometido a consideración, si bien cuando se instauró la acción no existía constancia de que se hubiese resuelto de fondo lo peticionado por la accionante, lo cierto es que el DPS ha dado respuesta en los términos requeridos, resolviendo la solicitud presentada por ésta.

En la respuesta dada el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informa que en oficio con radicado No. S-2021-3000-274440 del 2 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada el a la dirección de correo electrónico indicada por ésta en la petición . Así mismo, “por carecer de competencia y conforme dispone la ley 1755 DE 2015, artículo 21 (funcionario sin competencia), mediante comunicación con radicado N° S-2021-2002-250309 de julio 29 de 2021, PROSPERIDAD SOCIAL remitió la petición a las entidades competentes (FONVIVIENDA, UARIV y Secretaría Distrital del Hábitat)”. Tal comunicación fue remitida al correo electrónico de las entidades competentes para dar trámite a la petición, informando tal situación a la accionante.

De igual forma, en la comunicación del 2 de septiembre de 2021 se informa a la accionante cuál es el trámite que hay seguir para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, así como las entidades que intervienen en cada una de las etapas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Verificado el escrito de contestación de tutela presentado por el DPS, así como los anexos de esta, se tiene que en efecto mediante el oficio ya referido se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante. No obstante, extraña el Despacho la constancia de remisión del oficio con radicado No. S-2021-3000-274440 del 2 de septiembre de 2021, toda vez que las constancias de entrega que obran en el expediente corresponden a los meses de julio y agosto, resultando imposible que estas den cuenta del envío de una respuesta que se dio con posterioridad.

Así pues, el DPS solo se allegó la constancia de remisión del oficio mediante el cual se da traslado de la solicitud a FONVIVIENDA, la UARIV y la Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar el DPS que son estas las entidades competentes para atender algunos de los puntos de la petición.

En virtud de lo anterior, no podrán tenerse por superadas las pretensiones del caso que nos ocupa respecto del DPS y, por tanto, se ordenará a la accionada notificar el oficio de respuesta con radicado No. S-2021-3000-274440 del 2 de septiembre de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante.

De otro lado, dado que Fonvivienda no acreditó dentro del trámite de tutela haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, se ordenará a la accionada FONVIVIENDA resolver de fondo la petición radicada el 22 de julio de 2021, esto teniendo en cuenta que el término concedido para atender la solicitud ya se encuentra vencido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario/a en cabeza de la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, NOTIFIQUE a la accionante el oficio de respuesta con radicado No. S-2021-3000-274440 del 2 de septiembre de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante.

TERCERO: ORDENAR a ERLES EDGARDO ESPINOSA, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO de FONVIVIENDA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante el 22 de julio de 2021 con radicado No. 2021ER0091106.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ